



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ, QUINDÍO**

**AUTO N°:** 1248  
**ASUNTO:** AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO  
**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** FEDERICO JARAMILLO DUQUE  
**DEMANDADO:** JAMID ANDRES ALZATE ALZATE Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**VINCULADO:** BANCOLOMBIA S.A. (ACREEDOR HIPOTECARIO)  
**RADICADO:** 631303112001- 2019-00112-00

**Calarcá, Q. Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se apresta esta célula judicial a decidir sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL**

Mediante proveído adiado a 26 de julio de 2022<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la parte demandante con el propósito de que se sirviera allegar las fotografías de la valla de que trata el artículo 375 del Código general del Proceso (la cual debía contener como parte de la identificación los linderos del inmueble de menor y mayor extensión), para continuar con el trámite de notificación de las personas indeterminadas.

La anterior carga procesal que se impuso conforme a los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso y para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días hábiles.

Como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho por un interregno superior al otorgado, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del proveído referenciado, sin que la parte interesada hubiere cumplido con el acto ordenado, tal como dan cuenta las constancias secretariales

---

<sup>1</sup> Archivo 046 del expediente digital.

obrantes en el paginario<sup>2</sup>, resulta procedente aplicar el efecto jurídico que emana del inciso 2°, numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procederá, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso prevé en su parte pertinente:

*“ART. 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

La figura jurídica del desistimiento tácito tiene como propósito o finalidad esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin interés definido pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría del despacho, por espacio superior a treinta (30) días hábiles, sin que la parte interesada hubiere cumplido con la carga procesal que se le impuso en la providencia fechada a 26 de julio de 2022<sup>3</sup>, forzoso es concluir que, en este evento, ha tenido operancia legal el instituto jurídico del desistimiento tácito y como secuela, se dispondrá, en aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación y el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor, con la constancia respectiva.

Derivativamente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares

---

<sup>2</sup> Archivos 050 y 051 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 046 del expediente digital.

decretadas, practicadas y consumadas dentro de esta actuación.

Finalmente, si bien es cierto que, por mandato de la normativa en mención, debe imponerse condena en costas, también lo es que la parte demandada se encontraba sin notificar. Ello, si se tiene en cuenta que el extremo pasivo está conformado por varios sujetos, los cuales no habían sido enterados en su totalidad del auto admisorio de la demanda, en tanto que el requerimiento precisamente tenía por objeto la notificación de las personas indeterminadas. Por consiguiente, no existe destinatario de estos emolumentos procesales, habida cuenta que la relación jurídico procesal aún no se había constituido en debida forma. De ese modo, el juzgado se abstendrá de condenar en costas.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que, para proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovió FEDERICO JARAMILO DUQUE contra JAMID ANDRÉS ALZATE ALZATE y PERSONAS INDETERMINADAS, trámite al cual se dispuso la vinculación de BANCOLOMBIA S.A. en su condición de acreedor hipotecario, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa las anotaciones respectivas.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en el presente evento operó, por primera vez, el desistimiento tácito.

**CUARTO: LEVANTAR** la medida cautelar de la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-5782 objeto del presente proceso, cuya medida cautelar fue comunicada mediante oficio N° JCLCC-1233 del 10 de julio de 2019<sup>4</sup>. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, comunicando lo

---

<sup>4</sup> Archivo 001, folio 30, expediente físico escaneado.

pertinente.

QUINTO: **SIN CONDENA** en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**  
**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 130

DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

\_\_\_\_\_  
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecb6deffc5e67999f36f47ad9cf248eafa9ce05b5737ba9db87c24ad1a1dbd3**

Documento generado en 23/09/2022 04:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**